

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **043**

Fecha: 07/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 00055	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	LUIS FERNEY YAÑEZ PASCUAS	Auto aprueba liquidación	06/06/2023	09	1E
41001 4189001 2016 00180	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	LEIDY JOHANA MORIONES MARTINEZ	Auto aprueba liquidación	06/06/2023	019	1E
41001 4189001 2016 00225	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MERCEDES PEREZ IPUZ	Auto aprueba liquidación	06/06/2023	09	1E
41001 4189001 2016 00543	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GRUPO ASOCIATIVO EMPRESARIAL DE COLOMBIA GRUPEZCOL	Auto aprueba liquidación	06/06/2023	07	1E
41001 4189001 2016 00682	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALDEMAR QUINTERO	Auto aprueba liquidación	06/06/2023	015	1E
41001 4189001 2016 01025	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EUCLIDES RUIZ LOSADA	Auto aprueba liquidación	06/06/2023	0013	1E
41001 4189001 2016 01118	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	MARIA DEL ROSARIO CAMPOS SALDAÑA	Auto aprueba liquidación Y acepta renuncia	06/06/2023	020	1E
41001 4189001 2016 02013	Ejecutivo Singular	CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA	NELSON ENRIQUE PINTO PERILLA	Auto aprueba liquidación	06/06/2023	014	1E
41001 4189001 2016 02509	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C. Representada por Oscar Fernando Quintero Gomez	MAGNOLIA LADINO	Auto aprueba liquidación y ordena pago de títulos de deposito judicial.	06/06/2023	0024	1E
41001 4189001 2017 00109	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C. Representada por Oscar Fernando Quintero Gomez	NUBIA NAYINE RUIZ, DAYANA STEPHANIE RAMIREZ	Auto aprueba liquidación y ordena pago de títulos de deposito judicial	06/06/2023	021	1E
41001 4189001 2017 00866	Ejecutivo Singular	AV VILLAS	HERNAN DARIO RAMON ALARCON	Auto Resuelve Cesión del Crédito y dicta otras disposiciones.	06/06/2023	012	1E
41001 4189001 2018 00055	Ejecutivo Singular	ELKA TATIANA BOHORQUEZ SANCHEZ	RONAL ESTITH DUSSAN CHIACHA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	06/06/2023	014	1E
41001 4189001 2018 00170	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ	ARNOLD CASTRO CASTRO	Auto requiere al Pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE NEIVA	06/06/2023	018-1	1E
41001 4189001 2018 00172	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JORGE EDUARDO HEREDIA LOZANO Y LUIS HERNAN SERRANO MANCHOLA	Auto Decide Reposición	06/06/2023	021	1E
41001 4189001 2019 00046	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	YEFERSON DEVIA HURTADO	Auto niega emplazamiento y requiere.	06/06/2023	09	1E
41001 4189001 2020 00048	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARLIO MEDINA CASTRO	Auto resuelve solicitud remanentes	06/06/2023	023-2	1E
41001 4189001 2020 00113	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	VILMA LOSADA GUTIERREZ	Auto aprueba liquidación	06/06/2023	038	1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2020 00375	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO PRESENTE	DIANA CONSTANZA ESCOBAR LOSADA	Auto termina proceso por Pago c	06/06/2023	0031-	1E
41001 4189001 2021 00048	Ejecutivo Con Garantia Real	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO -	LUIS HERNANDO COBALEDA MONTROYA	Auto ordena comisión	06/06/2023	0038-	1E
41001 4189001 2021 00155	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SILVESTRE	DORIS ADRIANA GARZON GUEVARA	Auto termina proceso por Pago c	06/06/2023	0020-	1E
41001 4189001 2021 00215	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	SANDRA LILIANA GUTIERREZ PRADA	Auto reconoce personería y admite subrogación.	06/06/2023	0020	1E
41001 4189001 2021 00224	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA YATRANA S.A.S.	ANGELA MARIA ARIAS MARIN	Auto termina proceso por Pago s	06/06/2023	0008	1E
41001 4189001 2021 00364	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	SONNY ROBERTO FIERRO CANO	Auto Designa Curador Ad Litem a la abogada Dra. SONIA MILENA MOTTA ROBAYO	06/06/2023	018-1	1E
41001 4189001 2021 00364	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	SONNY ROBERTO FIERRO CANO	Auto ordena comisión	06/06/2023	0024-	2E
41001 4189001 2021 00612	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	ANA MARIA FORERO GUZMAN	Auto aprueba liquidación	06/06/2023	31	1E
41001 4189001 2022 00200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	SAADYAN GISELLE MEDINA ROMERO	Auto aprueba liquidación y ordena pago de títulos de depósito judicial	06/06/2023	15	1E
41001 4189001 2023 00069	Ejecutivo Singular	MARTHA CRISTINA RINCON TRUJILLO	MINI YOHANA GUTIERREZ GONZALEZ	Auto rechaza demanda	06/06/2023	011	1E
41001 4189001 2023 00079	Verbal Sumario	FANNY BERMEO DE VARGAS	BETULIA LOSADA MANRIQUE	Auto rechaza demanda	06/06/2023	012	1E
41001 4189001 2023 00081	Ejecutivo Singular	EDIFICIO PRIMERA AVENIDA	YARETH TATIANA TOLEDO GARCIA	Auto rechaza demanda	06/06/2023	006	1E
41001 4189001 2023 00083	Ejecutivo Singular	BANCO FINANADINA SA	ANDRES FELIPE HERNANDEZ SILVA	Auto resuelve corrección providencia	06/06/2023	006	1E
41001 4189001 2023 00096	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	CARLOS ANDRES PERDOMO TRUJILLO	Auto decreta levantar medida cautelar	06/06/2023	009-1	2E
41001 4189001 2023 00097	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	YINETH ANDRADE	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/06/2023	003	1E
41001 4189001 2023 00097	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	YINETH ANDRADE	Auto decreta medida cautelar	06/06/2023	001-2	2E
41001 4189001 2023 00099	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	YURANY ALEXANDRA REYES LAISECA	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/06/2023	003	1E
41001 4189001 2023 00099	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	YURANY ALEXANDRA REYES LAISECA	Auto decreta medida cautelar	06/06/2023	001-2	2E
41001 4189001 2023 00100	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	JUAN GABRIEL MORENO QUINTANA	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/06/2023	003	1E
41001 4189001 2023 00100	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	JUAN GABRIEL MORENO QUINTANA	Auto decreta medida cautelar	06/06/2023	002-4	2E
41001 4189001 2023 00102	Ejecutivo Singular	GERMAN BARRERO	MONICA ANDREA CAMACHO PARDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/06/2023	003	1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2023 00102	Ejecutivo Singular	GERMAN BARRERO	MONICA ANDREA CAMACHO PARDO	Auto decreta medida cautelar	06/06/2023	002-3	2E
41001 4189001 2023 00106	Verbal Sumario	MARTHA CRISTINA RINCON TRUJILLO	MINI YOHANA GUTIERREZ GONZALEZ	Auto inadmite demanda	06/06/2023	007	1E
41001 4189001 2023 00108	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COLOMBIANO DE ALIADOS PARA EL PROGRESO EL AVANCE Y EL BIENESTAR SOCIAL COOALPA	LINA MARCELA RUBIO DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/06/2023	0011	1E
41001 4189001 2023 00108	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COLOMBIANO DE ALIADOS PARA EL PROGRESO EL AVANCE Y EL BIENESTAR SOCIAL COOALPA	LINA MARCELA RUBIO DIAZ	Auto decreta medida cautelar	06/06/2023	001-2	2E

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/06/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Junio 6 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-00055-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Nit. 890.706.698-0

Demandadas: LUIS FERNEY YAÑEZ PASCUAS - C.C. 12.125.682

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #06 Cuaderno principal** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Vencido el traslado sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 53.480.639,65** a la fecha de **Febrero 17 de 2023**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 05/06/2023

E. 07/06/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Junio 6 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-00180-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
COMFAMILIAR HUILA – Nit. 891.180.008-2**

Demandado: LEIDY JOHANA MORIONES MARTINEZ – C.C. 25.292.391

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #015 Cuaderno principal** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P.

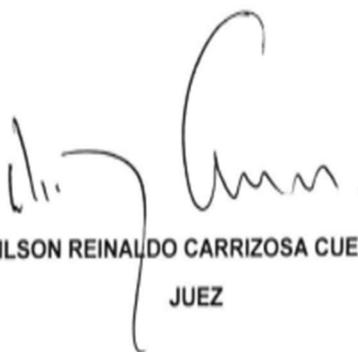
Vencido el traslado sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 3.245.815,03** a la fecha de **Febrero 28 de 2023**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3° del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 05/06/2023

E. 07/06/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Junio 6 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-00225-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – Nit. 800.037.800-8

Demandado: MERCEDES PEREZ IPUZ – C.C. 55.150.854

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #06** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Vencido el traslado sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 17.107.638,11** a la fecha de **Febrero 24 de 2023**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 05/06/2023

E. 07/06/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Junio 6 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-00543-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – Nit. 800.037.800-8

**Demandado: GRUPO ASOCIATIVO EMPRESARIAL DE COLOMBIA
GRUPEZCOL – Nit. 813.011.926-1**

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #04** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P.

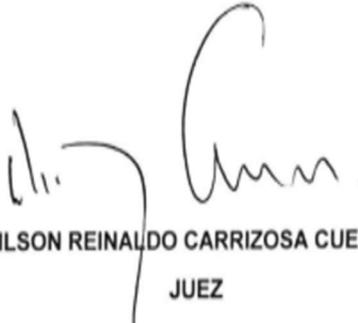
Vencido el traslado sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 38.497.400,24** a la fecha de **Febrero 24 de 2023**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 05/06/2023

E. 07/06/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Junio 6 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-00682-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – Nit. 800.037.800-8

Demandado: ALDEMAR QUINTERO – C.C. 7.685.025

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #011** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Vencido el traslado sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 14.802.470,27** a la fecha de **Marzo 07 de 2023**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3° del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 05/06/2023

E. 07/06/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Junio 6 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01025-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – Nit. 800.037.800-8

Demandado: EUCLIDES RUIZ LOSADA – C.C. 7.703.810

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #010** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Vencido el traslado sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 27.329.241,79** a la fecha de **Marzo 07 de 2023**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3° del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 05/06/2023

E. 07/06/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Junio 6 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01118-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"
Nit. 860.013.743-0

Demandado: MARIA DEL ROSARIO CAMPOS SALDAÑA – C.C. 41.513.939

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #015** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Vencido el traslado sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le impartirá su aprobación.

De otro lado, se observa que en **archivo #16** obra memorial renuncia al poder que manifiesta el Apoderado de la parte actora **LINO ROJAS VARGAS**; a la que el Despacho accederá por cumplirse los presupuestos del Artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Primero: IMPARTIR APROBACION a la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 19.543.866,36** a la fecha de **Marzo 07 de 2023**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Segundo: ACEPTAR la renuncia al poder que manifiesta el Abogado **LINO ROJAS VARGAS** conforme lo expuesto.

Tercero: REQUERIR a la Demandante **CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"** para que designe Apoderado Judicial para que lo represente dentro del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Junio 6 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02013-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: CARLOS FRANCISCO SANDINO C. – C.C. 7.699.039

Demandado: NELSON ENRIQUE PINTO PERILLA – C.C. 7.704.501

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #010 Cuaderno principal** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Vencido el traslado sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 20.934.237,81** a la fecha de **Noviembre 5 de 2021**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 05/06/2023

E. 07/06/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Junio 6 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02509-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ Y CIA S. en C. - Nit. 813.002.895-3

Demandada: MAGNOLIA LADINO – C.C. 55.173.662

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #0019** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Vencido el traslado sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le impartirá su aprobación, con el correspondiente pago de títulos que ya fueron aplicados en la misma. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

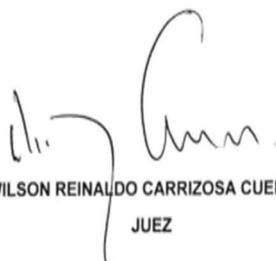
RESUELVE:

Único: **IMPARTIR APROBACION** a la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 3.875.591,20** a la fecha de **Febrero 13 de 2023**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Segundo: **ORDENAR** el pago a la Demandante a través de su Representante Legal **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ** identificado con **C.C. 12.121.274** de Neiva, de los siguientes depósitos judiciales los cuales ya se encuentran aplicados como abonos en la liquidación aprobada y que suman **UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$1.583.760):**

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001046150	06/08/2021	158.376
439050001049792	10/09/2021	158.376
439050001053255	07/10/2021	158.376
439050001056592	11/11/2021	158.376
439050001060122	15/12/2021	158.376
439050001062718	13/01/2022	158.376
439050001065859	19/02/2022	158.376
439050001068338	14/03/2022	158.376
439050001070897	08/04/2022	158.376
439050001073492	06/05/2022	158.376
TOTAL		1.583.760

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Junio 6 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2017-00109-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ Y CIA S. en C.
Nit. 813.002.895-3

Demandadas: NUBIA NAYIBE RUIZ TOVAR - C.C. 26.428.286
DAYANA STEPHANIE RAMIREZ RUIZ - C.C. 1.075.274.968

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #016 Cuaderno 1** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede.

Conforme la liquidación, se observa que se aplicaron abonos representados en títulos judiciales a cargo del presente proceso con ocasión de la medida cautelar, y en ese sentido se tiene que abonando hasta el título constituido en **Mayo 11 de 2022** el saldo de la obligación queda en valor de **SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$65.615,28)** hasta **Junio 9 de 2022**, tal como se observa:

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-03-10	2022-03-10	1	27.71	0,00	240.218,55	161,00	240.379,55	0,00	3.845,62	244.064,17	0,00	0,00	0,00
2022-03-10	2022-03-10	0	27.71	0,00	174.164,17	0,00	174.164,17	69.900,00	0,00	174.164,17	0,00	3.845,62	66.054,38
2022-03-11	2022-03-31	21	27.71	0,00	174.164,17	2.451,34	176.615,51	0,00	2.451,34	176.615,51	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-25	25	28,58	0,00	174.164,17	2.999,72	177.163,90	0,00	5.451,06	179.615,23	0,00	0,00	0,00
2022-04-26	2022-04-26	1	28,58	0,00	174.164,17	119,99	174.284,16	0,00	5.571,05	179.735,22	0,00	0,00	0,00
2022-04-26	2022-04-26	0	28,58	0,00	121.366,22	0,00	121.366,22	58.369,00	0,00	121.366,22	0,00	5.571,05	52.797,95
2022-04-27	2022-04-30	4	28,58	0,00	121.366,22	334,46	121.700,68	0,00	334,46	121.700,68	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-10	10	29,57	0,00	121.366,22	861,55	122.227,77	0,00	1.196,01	122.562,23	0,00	0,00	0,00
2022-05-11	2022-05-11	1	29,57	0,00	121.366,22	86,15	121.452,38	0,00	1.282,16	122.648,38	0,00	0,00	0,00
2022-05-11	2022-05-11	0	29,57	0,00	64.279,38	0,00	64.279,38	58.369,00	0,00	64.279,38	0,00	1.282,16	57.086,84
2022-05-12	2022-05-31	20	29,57	0,00	64.279,38	912,61	65.191,99	0,00	912,61	65.191,99	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-08	8	30,60	0,00	64.279,38	376,26	64.655,64	0,00	1.288,87	65.568,25	0,00	0,00	0,00
2022-06-09	2022-06-09	1	30,60	0,00	64.279,38	47,03	64.326,42	0,00	1.335,90	65.615,28	0,00	0,00	0,00
2022-06-09	2022-06-09	0	30,60	0,00	64.279,38	0,00	0,00	69.900,00	0,00	0,00	4.284,72	1.335,90	64.279,38
2022-06-10	2022-06-30	21	30,60	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	4.284,72	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-10	10	31,92	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	4.284,72	0,00	0,00
2022-07-11	2022-07-11	1	31,92	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	4.284,72	0,00	0,00
2022-07-11	2022-07-11	0	31,92	0,00	0,00	0,00	0,00	69.900,00	0,00	0,00	74.184,72	0,00	0,00
2022-07-12	2022-07-31	20	31,92	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	74.184,72	0,00	0,00

Bajo estas consideraciones, se aprobará la liquidación del crédito por el valor arriba referenciado y se ordenará el pago de títulos aplicados como abonos hasta por valor de **UN MILLON TRESCIENTOS NUEVE MIL DIECIOCHO PESOS MCTE (\$1.309.018)**, los cuales se relacionan a continuación:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
439050001007831	06/07/2020	56.979,00
439050001011031	10/08/2020	56.979,00
439050001013577	04/09/2020	56.979,00
439050001016384	06/10/2020	56.979,00
439050001019074	06/11/2020	56.979,00
439050001022556	11/12/2020	56.979,00
439050001025385	13/01/2021	56.979,00
439050001030218	04/03/2021	14.978,00
439050001030709	09/03/2021	54.315,00
439050001033372	09/04/2021	61.295,00
439050001036711	11/05/2021	61.295,00
439050001042746	02/07/2021	61.295,00
439050001043080	07/07/2021	61.295,00
439050001046875	13/08/2021	61.295,00
439050001049976	13/09/2021	61.295,00
439050001053444	08/10/2021	36.995,00
439050001056252	09/11/2021	61.295,00
439050001059939	13/12/2021	61.295,00
439050001062904	18/01/2022	56.979,00
439050001065593	14/02/2022	69.900,00
439050001068231	10/03/2022	69.900,00
439050001071784	26/04/2022	58.369,00
439050001073957	11/05/2022	58.369,00
TOTAL		1.309.018,00

Una vez en firme la presente providencia pasará el proceso al Despacho para resolver su terminación y **pago de los títulos** que satisfagan el referido saldo de la obligación **SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$65.615,28)** más las costas que se encuentran debidamente liquidadas y aprobadas mediante providencia calendada **Agosto 16 de 2019** por valor de **TRESCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$306.860)** por cuanto existen depósitos suficientes para ello.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Primero: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con saldo pendiente por pagar de **SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$65.615,28)** con corte **Junio 9 de 2022**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3° del C.G.P.

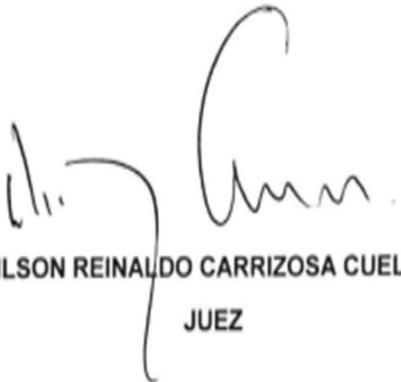


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Segundo: DISPONER el pago de los depósitos judiciales por valor de **UN MILLON TRESCIENTOS NUEVE MIL DIECIOCHO PESOS MCTE (\$1.309.018)** a la Parte Demandante a través de su Representante Legal **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ** identificado con **C.C. 12.121.274** de Neiva; los cuales se encuentran relacionados en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero: En firme la presente providencia, pasar al Despacho para decidir sobre la terminación del proceso y ordenar el pago del saldo más las costas del proceso, conforme lo motivado.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 05/06/2023

E. 07/06/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, 06 de junio de 2023 .

Radicación: 41001-41-89-001-2017-00866-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AV VILLAS -Nit. 860.035.827-5
Cesionario: RF ENCORE S.A.S.- Nit. 900.575.605-8
Demandada: HERNAN DARIO RAMON ALARCON
C.C. 7.719.85

AUTO:

A consecutivo **#001** del expediente electrónico se observa cesión de derechos crediticios realizada por la entidad demandante **BANCO AV VILLAS** a **RF ENCORE S.A.S.**

Teniendo en cuenta que con el documento aportado y los anexos se satisfacen los requisitos de la cesión conforme los artículos 1969, 1964 y 1965 del Código Civil, el Despacho aceptará la cesión de derechos litigiosos.

Así mismo, atendiendo a la constancia secretarial a consecutivo **#011** del expediente electrónico, y teniendo en cuenta que a pesar de la haberse remitido comunicación a la Curadora ad litem **MARIA ANGELICA MARIN GARCIA**, la misma no ha aceptado la designación.

Dando aplicación al numeral 7 del Art. 48 C.G.P. se procederá a su relevo y en su reemplazo se designará a la doctora **LUISA FERNANDA DUARTE IBATA** a quien se le comunicará conforme el artículo 49 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la cesión del crédito realizada por el **BANCO AV VILLAS**, identificado con **Nit. 860.035.827-5** a **RF ENCORE S.A.S.** identificado con **Nit. 900.575.605-8**, en virtud de la CESIÓN DE DERECHOS obrante dentro del expediente, advirtiendo que la parte deudora – ejecutada podrá ejercer el derecho de contradicción por el cambio de sujeto procesal, conforme lo preceptúa el inciso final del artículo 1969 del C. Civil, concordante con el artículo 68 del C.G.P.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de Curadora Ad-Litem para el proceso de la referencia a la abogada **MARIA ANGELICA MARIN GARCIA** conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

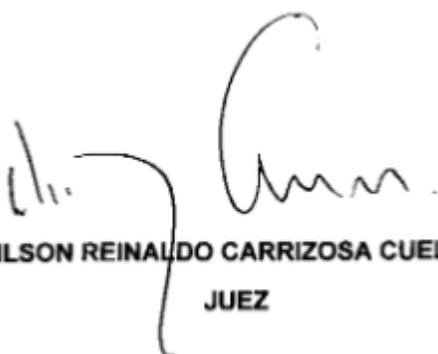


**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

TERCERO: DESIGNAR como curadora Ad-litem del demandado **HERNAN DARIO RAMON ALARCON**, a la doctora **LUISA FERNANDA DUARTE IBATA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.075.212.446** y portadora de la T.P. 193.092 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente y remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

El abonado de correo electrónico de la curadora designada es:
luisafernandaduarteibata@gmail.com

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 5/06/23
E. 07-06-23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA

Neiva (Huila), Junio 6 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2018-00055-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: ERIKA TATIANA BOHORQUEZ SANCHEZ – C.C. 36.301.033

Apoderado: En causa propia

Demandado: RONAL STITH DUSSAN QUIACHA – C.C. 7.706.525

AUTO

En **archivo #012** del expediente electrónico, obra poder otorgado por el demandado **RONAL STITH DUSSAN QUIACHA** a la abogada **LUISA FERNANDA OSSA CRUZ** identificada con **C.C. 36.310.980** y portadora de la **T.P. 169.606 del C.S.J.**, en virtud de lo cual la Apoderada solicita el acceso al expediente digital.

Para resolver, se tiene que el Artículo 301 del C. G. del P. dispone:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (Negrita por el Despacho)

En virtud de lo anterior, la actuación del demandado encaja con la norma en cita, razón por la cual se tendrá notificado por conducta concluyente a través de Apoderada Judicial a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, se compartirá para lo pertinente el acceso al expediente electrónico teniéndose como correo electrónico de notificación de la Apoderada y para todos los efectos dentro del presente asunto el aportado: ossaabogadossas@gmail.com y del demandado: reddussan@gmail.com

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila,



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA

RESUELVE:

Primero: TENER NOTIFICADO por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a través de Apoderada Judicial, al demandado **RONAL STITH DUSSAN QUIACHA** identificado con **C.C. 7.706.525**; del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 301 del C.G.P.

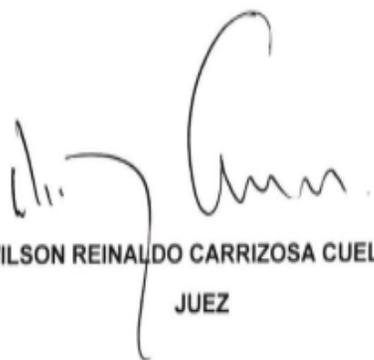
Segundo: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LUISA FERNANDA OSSA CRUZ** identificada con **C.C. 36.310.980** y portadora de la **T.P. 169.606 del C.S.J.**, para actuar en representación del Demandado, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Tercero: TENER como correo electrónico de notificación de la Apoderada de la Demandada para todos los efectos dentro del presente asunto, el siguiente: ossaabogadossas@gmail.com .

Cuarto: COMPARTIR acceso el expediente digitalizado a la Apoderada a través del siguiente link: 41001418900120180005500 y **ADVERTIR** que cuenta con el término de diez (10) días para pagar, contestar y/o excepcionar los cuales comenzarán a correr de manera simultánea a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia por estado electrónico.

Quinto: En firme la presente providencia, regresen las diligencias a la Secretaría a efectos de contabilizar los respectivos términos de notificación.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 1/06/2023

E. 07/06/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva-Huila, Junio 6 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2018-00170-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: ANTONIO MARIA VALENCIA H – C.C. 12.112.555

Demandado: ARNOLDO CASTRO CASTRO – C.C. 17.626.244

AUTO

En **archivo #017** del expediente electrónico de la referencia, se observa solicitud elevada por el Demandante, de requerimiento al Pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE NEIVA** para que informe por qué cesaron los descuentos en virtud de la medida cautelar sobre el salario del demandado **ARNOLDO CASTRO CASTRO**.

Para resolver, encuentra el Despacho procedente la solicitud de requerimiento al Pagador en razón a que revisado el listado de títulos, se tiene que los descuentos se realizaron hasta **ENERO 7 DE 2022** sin que obre en el expediente comunicación alguna de la Entidad informando la razón por la cual no se constituyeron más títulos judiciales.

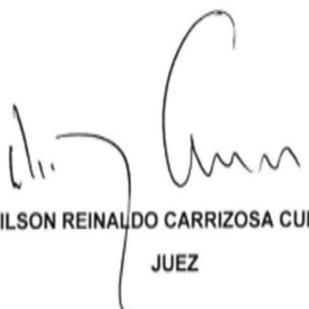
En consecuencia, se requerirá al **PAGADOR** de la Entidad para que en un término no mayor de **diez (10) días** se pronuncie sobre la orden de embargo emitida so pena de incurrir en desacato a decisión judicial; realizando las advertencias de ley sobre su responsabilidad por no efectuar los descuentos ordenados.

RESUELVE:

Único: REQUERIR al Pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE NEIVA** so pena de incurrir en desacato a decisión judicial, para que en un término no mayor a diez (10) días desde la notificación por estado de la presente providencia, manifieste al Despacho las razones por las cuales cesaron los descuentos sobre el salario del demandado **ARNOLDO CASTRO CASTRO** identificado con **C.C. 17.626.244**.

Líbrese por secretaria el oficio comunicando sobre el particular al correo electrónico educación@alcaldianeiva.gov.co ; notificaciones@alcaldianeiva.gov.co con la advertencia de que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho le hará acreedor a las sanciones previstas en el Artículo 44 del C.G.P. y en el Artículo 593 numeral 9 del C.G.P., es decir que deberá responder por dichos valores.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA

Neiva (Huila), Junio 6 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2018-00172-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante : COOPERATIVA COONFIE – Nit. 891.100.656-3

**Demandados: JORGE EDUARDO HEREDIA LOZANO - C.C. 7.730.720
LUIS HERNAN SERRANO MANCHOLA – C.C. 4.895.934**

I.- ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la Apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto calendarado **Octubre 11 de 2022**, por medio del cual se aprobó la liquidación crédito presentada por la Actora vista en **archivo #011** del expediente electrónico.

II.- EL RECURSO.

Expone la Apoderada recurrente que debe reponerse la decisión por cuanto el Despacho omitió correr traslado de la liquidación pues no se evidencia en la consulta de procesos el registro de dicha actuación.

Indica que, pese a lo anterior observa constancia secretarial de Agosto 22 de 2022 en donde se establece la ejecutoria de la liquidación indicando que el traslado se surtió en la Lista No. 009 de fecha Agosto 19 de 2022, lo cual no se realizó pues al revisar dicha lista no se encuentra publicado el traslado de la liquidación.

Manifiesta que el Despacho se limitó a anexar la liquidación de crédito en el expediente pero no la incluyó en la lista del traslado y por consiguiente éste no se surtió; razón por la cual solicita reponer el auto atacado y efectuar el traslado de la liquidación de crédito aportada por la suscrita en representación de la parte Demandante, en debida forma.

III. EL TRASLADO

La parte Demandada guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

En diferentes oportunidades nuestra honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado del recurso de reposición de la siguiente manera:

“Es un mecanismo que la ley otorga a los sujetos procesales para que provoquen el reexamen de la decisión, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, con el objeto de que el funcionario corrija los errores en que haya podido incurrir. Por tanto, el impugnante está obligado a exponer de manera clara y precisa los motivos por los

cuales estima que se debe revocar, modificar o aclarar la providencia recurrida o, dicho en otros términos, debe referirse en forma específica a los fundamentos del auto atacado con el fin de lograr que se profiera una nueva decisión en cualquiera de los sentidos atrás indicados.”



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA

Para lo cual el artículo 318-319 del C.G.P., explica su procedencia, oportunidad y trámite, si lo que se pretende con la impugnación es que el funcionario judicial revise su propia decisión para corregir eventuales yerros y como consecuencia la revoque, modifique, aclare o adicione, es apenas obvio, que la parte inconforme ofrezca las razones de hecho y de derecho en que funda su discrepancia, de manera que claramente se presenten las falencias que en su criterio deben ser remediadas.

Descendiendo al caso en particular, revisado el plenario y la fijación en lista **Traslado No. 009** se observa que por error involuntario no se anexó la liquidación de crédito correspondiente al presente proceso y en su lugar, se anexó dos veces la de otro proceso.

El error no fue advertido por Secretaría y por lo tanto, se registró la constancia de desfijación de traslado, de fecha Agosto 22 de 2022.

En consecuencia, no se cumplió con lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.:

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Por lo tanto, le asiste razón a la Apoderada Demandante y debe dejarse sin efecto la constancia secretarial vista en **archivo #015**, la providencia objeto de recurso calendada **Octubre 11 de 2022** y se ordenará que por secretaría se dé el trámite correspondiente y en debida forma a la liquidación de crédito aportada por la Actora vista en **archivo #011** del expediente electrónico.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila,

RESUELVE:

Primero: DEJAR SIN EFECTO el auto recurrido, calendado **Julio 18 de 2022** mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte Actora visible en **archivo #011** del expediente electrónico y la constancia secretarial de fecha **Agosto 22 de 2022**.

Segundo: Por Secretaría REALIZAR el traslado en debida forma de la liquidación de crédito aportada por la parte Actora en **archivo #011** del expediente electrónico, mediante fijación en lista conforme el numeral 2 del Artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva, **06 de junio de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00046-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA
"INFISER"- Nit. 900.782.966-9
Demandados: YEFERSON DEVIA HURTADO -C.C. 1.117.972.215
INGRIS BASTIDAS ONATRA -C.C. 1.075.259.585

AUTO

A consecutivo **#07** del expediente digital, la apoderada de la parte demandante allega informe de notificación electrónica a los demandados **YEFERSON DEVIA HURTADO** y **INGRIS BASTIDAS ONATRA** en los correos electrónicos yefersondevia@gmail.com y ingris.onatra@gmail.com, respectivamente; de las cuales fue entregada la realizada a la demandada **BASTIDAS ONATRA**.

Adicionalmente, allega solicitud de emplazamiento del demandado **YEFERSON DEVIA HURTADO**, bajo el argumento de la no entrega de la notificación realizada a la dirección electrónica y física; así como el desconocimiento de otro lugar donde pueda ser notificado.

Revisado el expediente, se observa a **folio #15 del expediente físico** citación a notificación personal realizada a **YEFERSON DEVIA HURTADO**, en la dirección **Lote 46 V, barrio Villa Magdalena**, presuntamente realizada a través de la empresa de correos **TRANSLOGISUR**, de la cual se evidencia que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 291 del C.G.P, esto es:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

En el caso en concreto, no se observa informe de la entrega o devolución de la notificación debidamente emitido por la empresa de correos **TRANSLOGISUR**, lo que permita corroborar el cumplimiento de la carga procesal de notificación en la dirección física señalada en la demanda. Por lo tanto, no es procedente ordenar el emplazamiento del demandado **YEFERSON DEVIA HURTADO**.

Se advierte además que la citación a notificación personal realizada a la demandada **INGRIS BASTIDAS ONATRA** en la dirección **Lote 46 V, barrio Villa Magdalena** y allegada a **folio #16 del expediente físico**, tampoco cumple con los requisitos del artículo 291 del C.G.P., ya que no es posible la verificación de su entrega o devolución, y así el cumplimiento de la carga procesal correspondiente.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Por otro lado, con relación a la notificación electrónica realizada a la demandada **INGRIS BASTIDAS ONATRA** en el correo electrónico ingris.onatra@gmail.com, se observa que no se cumplen los requisitos establecidos en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar la forma como obtuvo la dirección electrónica señalada para efectos de notificaciones y allegar las evidencias correspondientes para establecer que en efecto dicha cuenta pertenece a la demandada. Por lo expuesto, se requerirá a la parte actora, para que cumpla la carga procesal correspondiente a informar la procedencia del correo electrónico señalado para efectos de notificación de la señora **INGRIS BASTIDAS ONATRA**, y anexe las evidencias adecuadas para tal fin.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR solicitud de emplazamiento del demandado **YEFERSON DEVIA HURTADO**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación en debida forma al demandado **YEFERSON DEVIA HURTADO** del auto que libra mandamiento de pago conforme a la dirección **Lote 46 V, barrio Villa Magdalena**, la cual fue aportada en el libelo de la demanda.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que informe a este Despacho la forma como obtuvo la dirección electrónica ingris.onatra@gmail.com, y allegue las evidencias correspondientes en donde pruebe que dicho canal digital corresponde a la demandada **INGRIS BASTIDAS ONATRA**, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Junio 6 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00048-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. – Nit. 890.903.938-8

Demandado: MARLIO MEDINA CASTRO – C.C. 7.719.337

AUTO

En **archivo #0015** del expediente electrónico obra **oficio No. 1770** de fecha Septiembre 16 de 2021 procedente del **Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva** comunicando la medida cautelar decretada de embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente del producto de lo embargado al aquí demandado **MARLIO MEDINA CASTRO** en el presente proceso; con destino a su proceso con **Radicado No. 41001-40-03-002-2020-00084-00**.

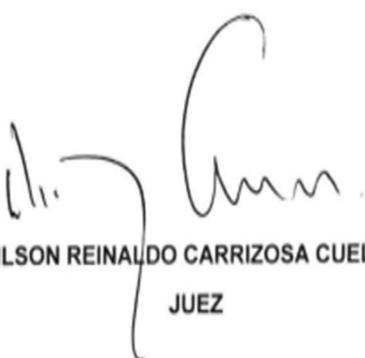
Al respecto y una vez revisado el expediente, este Despacho se abstendrá de tomar nota por cuanto a la fecha no existen en el presente proceso, bienes afectados con medida cautelar a nombre del demandado **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA**.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

Único: NO TOMAR NOTA del embargo de remanente solicitado por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Líbrense las correspondientes comunicaciones al correo electrónico: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 02/06/2023 –

E. 07/06/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Junio 6 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00113-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: RCI COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Nit. 900.977.629-1**

Demandada: VILMA LOSADA DE GUTIERREZ – C.C. 36.175.963

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #035 Cuaderno principal** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P.

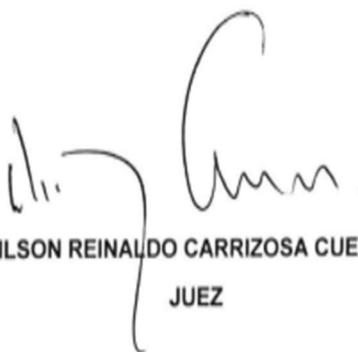
Vencido el traslado sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 36.643.428,56** a la fecha de **Febrero 7 de 2023**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3° del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 05/06/2023

E. 07/06/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA - HUILA**

Neiva (Huila), Junio 6 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00375-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO "PRESENTE"
Nit. 800.183.987-0**

Demandada: DIANA CONSTANZA ESCOBAR LOSADA – C.C. 1.075.215.900

AUTO:

En **archivo #0030 Cuaderno Principal** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por la Apoderada Judicial de la parte Demandante, enviada desde su correo electrónico: licardenas@presente.com.co ; de terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en el título base de recaudo y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

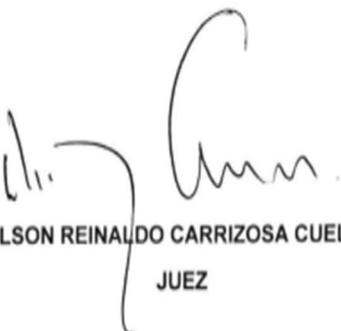
Primero: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

Segundo: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 01/06/2023

E. 07/06/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA

Neiva, Junio 6 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00048-00

Clase de Proceso: Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía

**Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO
Y CREDITO "UTRAHUILCA" - Nit. 891.100.673-9**

**Demandados: BLANCA INES MONTOYA DE MUÑOZ - C.C. 36.154.038
LUIS HERNANDO COBALEDA MONTOYA - C.C. 7.712.499
JHON JORGE COBALEDA MONTOYA - C.C. 7.710.487**

AUTO

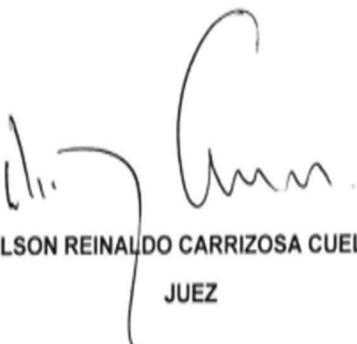
Mediante Auto de fecha Mayo 10 de 2021 (archivo #0009 expediente electrónico) el Despacho ordenó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-253187**, de propiedad de la demandada **BLANCA INES MONTOYA DE MUÑOZ**. En advertencia de que dicha medida fue inscrita en debida forma conforme certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y previa solicitud de la parte actora, el Despacho ordenará el secuestro sobre el inmueble referenciado y comisionará para llevar a cabo la diligencia respectiva. En consecuencia:

RESUELVE

Único: COMISIONAR al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA** para llevar a cabo diligencia de **SECUESTRO** del inmueble de propiedad de la demandada **BLANCA INES MONTOYA DE MUÑOZ** identificada con **C.C. 36.154.038**, sobre el bien inmueble ubicado en la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, con dirección **CARRERA 39 # 32A-30 SUR DESARROLLO URBANO IV CENTENARIO FASE 4 SECTOR MARIA PAULA AGRUPACION C APARTAMENTO 104 TORRE 9** y folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-253187** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva; el cual se encuentra debidamente embargado, adviértase que tiene amplias facultades para designar secuestro. Líbrese por secretaria el correspondiente despacho con los anexos de ley.

Adviértase al comisionado, que en caso de no dar cumplimiento a la presente comisión podría acarrear las acciones correccionales establecidas en el artículo 44 del C.G.P

- Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 06/06/2023

E. 07/06/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA - HUILA**

Neiva (Huila), Junio 6 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00155-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SILVESTRE - Nit. 900.100.836-4

Demandada: DORIS ADRIANA GARZON GUEVARA – C.C. 26.425.930

AUTO:

En **archivo #0020 Cuaderno Principal** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por el señor Jorge Ivan Gonzalez Restrepo fungiendo como Administrador del Conjunto Residencial San Silvestre, enviada desde su correo electrónico: jorgore1958@gmail.com ; de terminación del proceso por pago total de las obligaciones por cuanto la Demandada cumplió a cabalidad con el acuerdo de pago suscrito.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

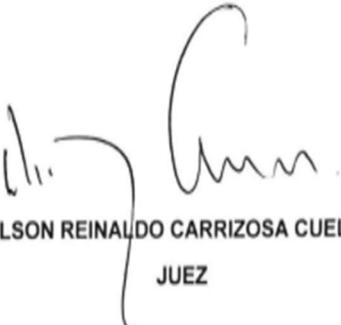
Primero: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

Segundo: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 06/06/2023

E. 07/06/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, **06 de junio de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00215-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" -Nit. 891.100.673-9
Demandados: SANDRA LILIANA GUTIERREZ PRADA
-C.C. 55.164.362

AUTO

En archivo **#0019** del expediente electrónico, obra memorial remitido por la Doctora **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA** actuando como Apoderada Judicial del **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.**, presentando solicitud con el objetivo de que se acepte la subrogación legal efectuada a favor de la mencionada sociedad en virtud del pago realizado a la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** por la suma de **DIECISITE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 17.168.643)** por la obligación a cargo de la demandada **SANDRA LILIANA GUTIERREZ PRADA** identificada con **C.C. 55.164.362**

Para el efecto, anexó escrito suscrito por el señor **JOSE HOVER PARRA PEÑA** identificado con **C.C. 12.227.291** en su calidad de Gerente General de **UTRAHUILCA** tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Entidad expedido por la Cámara de Comercio del Huila, por medio del cual manifiesta que la entidad que representa ha recibido a entera satisfacción del **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A. – FRG**, la suma de **DIECISITE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 17.168.643)**, derivado del pago de las garantías otorgadas por el **FRG** para garantizar totalmente la obligación que consta en el Pagaré suscrito por **SANDRA LILIANA GUTIERREZ PRADA** y como consecuencia de ello indica que reconoce, al operar por ministerio de la Ley a favor del **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.**, y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios.

Conforme el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

En el primero de los casos el artículo 1668 del Código Civil, establece que la subrogación se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio:

- ✓ Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- ✓ Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

- ✓ Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- ✓ Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- ✓ Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.
- ✓ Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Mientras que en el segundo de los casos conforme al artículo 1669 del Código Civil la subrogación se efectúa cuando en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor un tercero le cancela la deuda, subrogando el acreedor voluntariamente todos los derechos y acciones que le corresponden como tal.

Debe constar la subrogación en carta de pago y sujetarse a las normas que regulan la cesión de derechos; por lo que revisado el documento allegado y los anexos presentados con el mismo por medio del cual se solicita el reconocimiento como **ACREEDOR SUBROGATARIO** al **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.** se observa en el documento suscrito por el señor **JOSE HOVER PARRA PEÑA** identificado con **C.C. 12.227.291** en su condición de Gerente de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** su afirmación acerca de que la cancelación del dinero por parte de **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.** lo efectuó en calidad de deudor, por lo que nos encontramos ante una subrogación legal.

En virtud de lo anterior, considera este Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de dicha subrogación legal, por lo que se procederá a aceptar la misma, de conformidad con los valores indicados en los documentos aportados con la solicitud de aceptación se subrogación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la subrogación de derechos y acciones que correspondan a la entidad demandante **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** identificada con Nit. **891.100.673-9** al **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.** identificada con Nit. **809.003.107-8**, hasta la concurrencia del monto cancelado **DIECISITE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 17.168.643)** (consecutivo #0019 del expediente digital)

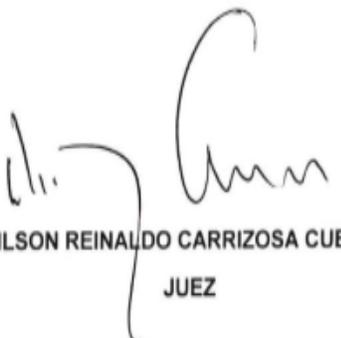
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 52.960.090, portadora de la tarjeta profesional T.P. 143.933 del C.S.J para



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial del **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.**

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 05/06/23
E. 07-06-23



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA - HUILA**

Neiva (Huila), Junio 6 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00224-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: INMOBILIARIA YATRANA SAS – Nit. 900.352.461-7

Demandada: ANGELA MARIA ARIAS MARIN – C.C. 1.041.324.074

AUTO:

En **archivo #0007 Cuaderno Principal** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por el Apoderado Judicial de la parte Demandante, enviada desde su correo electrónico: g_ariza_perdomo@hotmail.com ; de terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en el título base de recaudo y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

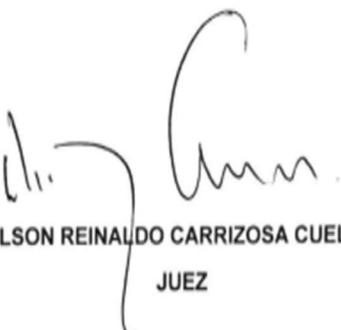
Primero: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

Segundo: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 01/06/2023

E. 07/06/2023



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Neiva (H), Junio 6 de 2023

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Radicado: 41 001 41 89 001 2021-00364-00

Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. - Nit. 901.127.873-8

Demandado: SONNY ROBERTO FIERRO CANO – C.C. 12.193.286

AUTO

Observa el Despacho en **archivo #013** del expediente electrónico, comunicación enviada por la Curadora designada **SARA MILENA LOPEZ ORDOÑEZ** solicitando relevo del cargo acreditando la imposibilidad de asumirlo por razones de salud.

Estudiada la solicitud, por ser procedente y dando aplicación al Art. 48 C.G.P. se procederá a su relevo y en su reemplazo se designará a la **Dra. SONIA MILENA MOTTA ROBAYO** a quien se le comunicará conforme el artículo 49 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de Junio 13 de 2022, con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación y en consecuencia, este Despacho:

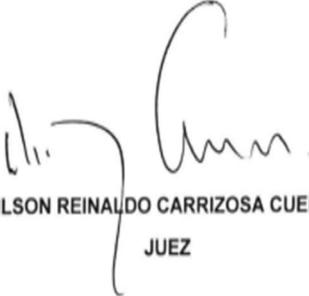
RESUELVE:

Primero: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem para el proceso de la referencia a la abogada **SARA MILENA LOPEZ ORDOÑEZ** conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: DESIGNAR a la abogada **Dra. SONIA MILENA MOTTA ROBAYO** identificada con **C.C. No. 1.075.268.879** y **T.P. 338.664** del C.S. de la J., como Curadora Ad-litem del demandado **SONNY ROBERTO FIERRO CANO** identificado con **C.C. 12.193.286**; a quien se le comunicará que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por Secretaría elabórese la correspondiente comunicación y enviar a correo electrónico de la curadora designada: miye.0593@gmail.com ; milena.motta.robayo@hotmail.com

Una vez aceptada la designación remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 31/05/2023 - **E. 07/06/2023**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA

Neiva (H), Junio 6 de 2023

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Radicado: 41 001 41 89 001 2021-00364-00

Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. - Nit. 901.127.873-8

Demandado: SONNY ROBERTO FIERRO CANO – C.C. 12.193.286

AUTO

Mediante Auto de fecha **Septiembre 15 de 2021 (archivo #0001 Cuaderno 2, expediente electrónico)** el Despacho ordenó el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **EVENTOS Y DEPORTES SONNY** identificado con matrícula **No. 105820** de la Cámara de Comercio del Huila y de propiedad del demandado **SONNY ROBERTO FIERRO CANO**.

En advertencia de que dicha medida fue inscrita en debida forma conforme lo informado por la **CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA** y previa solicitud de la parte actora, el Despacho ordenará el secuestro respectivo y comisionará para llevar a cabo la diligencia respectiva. En consecuencia:

RESUELVE

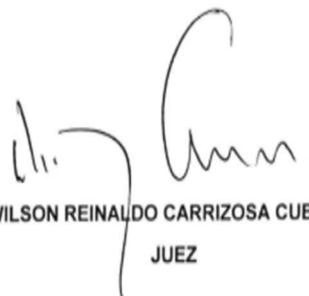
Único: COMISIONAR al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA** para llevar a cabo diligencia de **SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado **EVENTOS Y DEPORTES SONNY** de propiedad del demandado **SONNY ROBERTO FIERRO CANO** identificado con **C.C. 12.193.286**, ubicado en la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, con dirección **CALLE 74 No. 1F – 10 barrio Madrigal de Neiva**; el cual se encuentra debidamente embargado, adviértase que tiene amplias facultades para designar secuestre.

Se debe tener en cuenta que para la identificación y ubicación del establecimiento de comercio, se deberá allegar la Matrícula Mercantil del bien embargado, lo cual se anexará por la parte interesada, de igual manera se advierte que el establecimiento de comercio es una unidad de explotación económica que comprende de conformidad con el artículo 516 del código de comercio entre otras cosas, el nombre comercial, las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, el mobiliario y las instalaciones.

Líbrese por secretaria el correspondiente despacho con los anexos de ley.

Adviértase al comisionado, que en caso de no dar cumplimiento a la presente comisión podría acarrear las acciones correccionales establecidas en el artículo 44 del C.G.P

- Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 01/06/2023 - E. 07/06/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Junio 6 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00612-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: CORPORACION ACTUAR POR EL TOLIMA ACTUAR
FAMIEMPRESAS – Nit. 890.706.698-0

Demandadas: MARIA LORENA SUAREZ TOLEDO - C.C. 1.082.156.476
ANA MARIA FORERO GUZMAN C.C. 36.155.708

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #28 Cuaderno principal** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P.

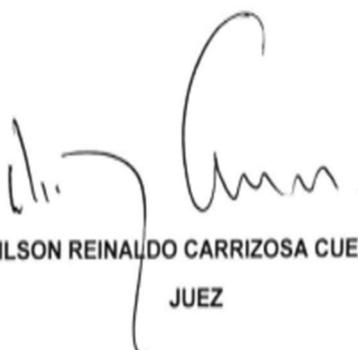
Vencido el traslado sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 5.249.321,57** a la fecha de **Febrero 16 de 2023**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 05/06/2023

E. 01/06/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Junio 06 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00200-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO COONFIE LTDA - Nit. 891100656-3

Demandado: SAADYAN GISELLE MEDINA ROMERO – C.C. 1.075.226.771

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #12 Cuaderno principal** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P., vencido el traslado sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le impartirá su aprobación.

De otro lado, se observa que existen depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso con ocasión a la medida cautelar, por lo tanto se ordenará el pago respectivo el cual deberá ser tenido en cuenta al momento de la actualización del crédito. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

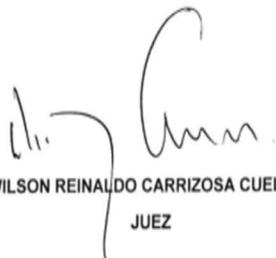
RESUELVE:

Único: **IMPARTIR APROBACION** a la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 21.891.005,26** a la fecha de **Febrero 02 de 2023**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Segundo: **ORDENAR** el pago a la Demandante **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA**, de los siguientes depósitos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001099825	8911006563	COOPERATIVA COONFIE COOPERATIVA COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 1.917.235,00
439050001102891	8911006563	COOPERATIVA COONFIE COOPERATIVA COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 1.562.835,00
439050001105816	8911006563	COOPERATIVA COONFIE COOPERATIVA COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2023	NO APLICA	\$ 1.562.835,00
439050001108286	8911006563	COOPERATIVA COONFIE COOPERATIVA COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2023	NO APLICA	\$ 1.562.835,00
439050001111591	8911006563	COOPERATIVA COONFIE COOPERATIVA COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2023	NO APLICA	\$ 1.562.835,00
Total Valor						\$ 8.287.775,00

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **06 de junio de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00069-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: MARTHA CRISTINA RINCON TRUJILLO
– C.C. 41.749.315
Demandadas: YURANY LIZETH CUELLAR GUTIERREZ
C.C. 1.004.034.699
MINI YOHANA GUTIERREZ GONZALEZ
– C.C. 26.460.499

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual **CONSIDERA:**

Mediante auto calendarado veintitrés (23) de mayo de 2023 se inadmitió la demanda por observar varios defectos formales que contenía y precisaban corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar al tenor del Artículo 90 del C.G.P.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte Actora quien **no subsanó** el libelo introductor **dentro del término concedido para tal efecto** conforme la constancia secretarial que antecede; razón por la cual se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 90 en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por **NO SUBSANAR**, la presente Demanda propuesta por **MARTHA CRISTINA RINCON TRUJILLO** en contra de **YURANY LIZETH CUELLAR GUTIERREZ** y **MINI YOHANA GUTIERREZ GONZALEZ**, conforme las consideraciones arriba expuestas.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte Demandante de los documentos anexos a la demanda por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

TERCERO: ARCHIVAR las presente diligencias previas las desanotaciones del caso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 02/06/23
E. 07-06-23



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **06 de junio de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00079-00
Clase de Proceso: Verbal Sumario - Reivindicatorio
Demandante: FANNY BERMEO DE VARGAS – C.C. 38.240.119
JOSE DE JESUS VARGAS OTALORA
– C.C. 12.098.884
Demandada: BETULIA LOSADA MANRIQUE – C.C. 55.111.676

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual **CONSIDERA:**

Mediante auto calendado veintitrés (23) de mayo de 2023 se inadmitió la demanda por observar varios defectos formales que contenía y precisaban corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar al tenor del Artículo 90 del C.G.P.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte Actora quien **no subsanó** el libelo introductor **dentro del término concedido para tal efecto** conforme la constancia secretarial que antecede; razón por la cual se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 90 en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por **NO SUBSANAR**, la presente Demanda propuesta por **FANNY BERMEO DE VARGAS** y **JOSE DE JESUS VARGAS OTALORA** en contra de **BETULIA LOSADA MANRIQUE**, conforme las consideraciones arriba expuestas.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte Demandante de los documentos anexos a la demanda por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.

TERCERO: ARCHIVAR las presente diligencias previas las desanotaciones del caso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **06 de junio de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00081-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: EDIFICIO PRIMERA AVENIDA – Nit. 900.838.802-2
Demandado: YARETH TATIANA TOLEDO GARCIA – C.C. 27.093.590

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual **CONSIDERA:**

Mediante auto calendado veintitrés (23) de mayo de 2023 se inadmitió la demanda por observar varios defectos formales que contenía y precisaban corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar al tenor del Artículo 90 del C.G.P.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte Actora quien **no subsanó** el libelo introductor **dentro del término concedido para tal efecto** conforme la constancia secretarial que antecede; razón por la cual se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 90 en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por **NO SUBSANAR**, la presente Demanda propuesta por **EDIFICIO PRIMERA AVENIDA** en contra de **YARETH TATIANA TOLEDO GARCIA**, conforme las consideraciones arriba expuestas.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte Demandante de los documentos anexos a la demanda por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.

TERCERO: ARCHIVAR las presente diligencias previas las desanotaciones del caso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva (Huila), Junio 6 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00083-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC - Nit. 860.051.894-6
Apoderado: MARCO USECHE BERNATE - T.P. 192.014

Demandado: ANDRES FELIPE HERNANDEZ SILVA – C.C. 1.075.299.447

ASUNTO

En **archivo #004** Cuaderno 1 del expediente electrónico, la parte actora solicita corrección del mandamiento de pago calendarado **Mayo 29 de 2023** en razón a que por error involuntario el Despacho en la **CLAUSULA PRIMERA** indicó el nombre de las partes de manera equivocada.

CONSIDERACIONES

Para resolver, el Art. 286 del C.G.P. dispone:

"Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto." "..... "Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"

Revisado el expediente se tiene que le asiste razón al Actor y en efecto por error involuntario al momento de librar el mandamiento de pago se escribió equivocadamente la identificación de las partes, por lo tanto se procederá a la corrección respectiva.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: CORREGIR el mandamiento de pago calendarado **Mayo 29 de 2023, el cual quedará así:**

"CONSIDERA

El BANCO FINANDINA S.A. BIC con Nit. 860.051.894-6 por intermedio de su Apoderado Judicial MARCO USECHE BERNATE con T.P. 192.014 del C.S de la J., presenta demanda en contra de ANDRES FELIPE HERNANDEZ SILVA identificado con C.C. 1.075.299.447 para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré aportado más los intereses remuneratorios causados y los moratorios a la tasa máxima legal permitida.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré No. 0119521** suscrito de fecha **Octubre 1 de 2021** visto a Folio 27, archivo #002.DemandaAnexos del Cuaderno Principal; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo obligaciones claras, expresas y exigibles, y que, por tanto prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la ADMISIÓN de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **ANDRES FELIPE HERNANDEZ SILVA** identificado con **C.C.1.075.299.447**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor del **BANCO FINANDINA** con Nit. **860.051.894-6**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 0119521** suscrito en **Octubre 1 de 2021** a saber (Art. 431 C.G.P):

PAGARE 0119521

1. Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$28.363.186) por concepto del CAPITAL contenido en el Pagaré base de recaudo No. 0119521, con vencimiento FEBRERO 17 DE 2023.

2. Por la suma de TRES MILLONES SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$3.067.614) por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior, desde ENERO 18 DE 2023 hasta FEBRERO 17 DE 2023.

3. Por los intereses de mora sobre el capital indicado a partir de: FEBRERO 18 DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera en concordancia con el Artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

Cuarto: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

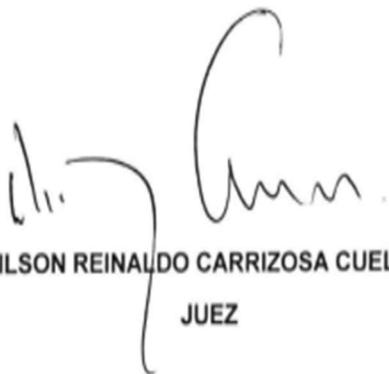
Quinto: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MARCO USECHE BERNATE** identificado con la **C.C. 1.075.225.578 de Neiva y T.P. No. 192.014 expedida por el C. S. de la J.,** como Apoderado Judicial de la parte demandante conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Sexto: *INSTAR* a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P. "

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 01/06/2023

E. 07/06/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Junio 6 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00096-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
COMFAMILIAR HUILA - Nit. 891.180.008-2**

**Demandados: CARLOS ANDRES PERDOMO TRUJILLO – C.C. 7.722.189
DIANA CAROLINA CASTAÑEDA CASTAÑEDA
C.C. 26.431.526**

AUTO:

En memorial que antecede visto en **archivo #007** del expediente electrónico, la Apoderada Judicial de la parte Demandante eleva solicitud radicada desde su correo electrónico: sofiaalvareznotificaciones@gmail.com de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, sobre el salario de los demandados en razón a que entre su poderdante y los Demandados se suscribió un acuerdo de pago.

Sobre el levantamiento de las medidas cautelares, el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso establece:

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*

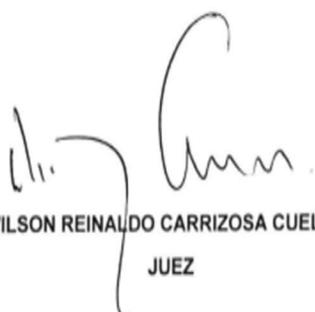
Teniendo en cuenta, como ya se dijo que la solicitud la elevó la Parte Actora se tiene que encaja en la norma en cita por lo tanto es procedente y en ese sentido se accederá a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

Único: LEVANTAR las medidas cautelares sobre el salario de los demandados **CARLOS ANDRES PERDOMO TRUJILLO** y **DIANA CAROLINA CASTAÑEDA CASTAÑEDA** proveniente de su vinculación con las empresas respectivas, las cuales fueron comunicadas mediante **oficios No. 613** y **No. 614** respectivamente, ambos de fecha **Mayo 29 de 2023**. Oficiése por Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Junio 6 de 2023

Radicación : 41001-41-89-001-2023-00097-00

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
COMFAMILIAR HUILA - Nit. 891.180.008-2**

Apoderada: CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA – T.P. 143.933 C.S.J.

**Demandados: YEIMY YICEL GONZALEZ ANDRADE – C.C. 1.075.212.482
YINETH ANDRADE – C.C. 40.773.917**

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

La **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA"** con **Nit. 891.180.008-2** obrando a través de Apoderada Judicial Abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA** con **T.P. 143.933** del C.S.J., presenta demanda en contra de **YEIMY YICEL GONZALEZ ANDRADE y YINETH ANDRADE** identificadas con **C.C. 1.075.212.482 y C.C. 40.773.917** respectivamente, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de la presente ejecución, más intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagare visible en archivo #002 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **YEIMY YICEL GONZALEZ ANDRADE y YINETH ANDRADE** identificadas con **C.C. 1.075.212.482 y C.C. 40.773.917** respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUEN** a favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA"** con **Nit. 891.180.008-2**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARE SE-02-05** suscrito en **Febrero 3 de 2022** a saber (Art. 431 C.G.P):



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

1. Por la suma de **UN MILLON CINCUENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$1.053.000)** por concepto del **CAPITAL EN MORA** contenido en el Pagaré base de ejecución, con vencimiento: **NOVIEMBRE 30 DE 2022.**
2. Por lo intereses moratorios liquidados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es: **DICIEMBRE 1 DE 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

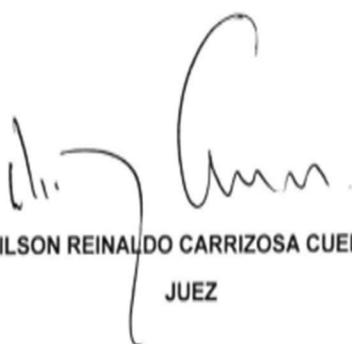
Tercero: **NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

Cuarto: **ADVERTIR** a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

Quinto: **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA** identificada con la **C.C. 52.960.090** de Neiva y **T.P. No. 143.933** expedida por el C. S. de la J., como Apoderada Judicial de la parte demandante conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Sexto: **INSTAR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 04/06/2023

E. 07/06/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Junio 6 de 2023

Radicación : 41001-41-89-001-2023-00097-00

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
COMFAMILIAR HUILA - Nit. 891.180.008-2**

**Demandados: YEIMY YICEL GONZALEZ ANDRADE – C.C. 1.075.212.482
YINETH ANDRADE – C.C. 40.773.917**

AUTO:

En **archivo #001 Cuaderno 2** del expediente electrónico de la referencia obra solicitud de medida cautelare; en advertencia de que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P y la Ley 2213 de Junio 13 de 2022, el Despacho:

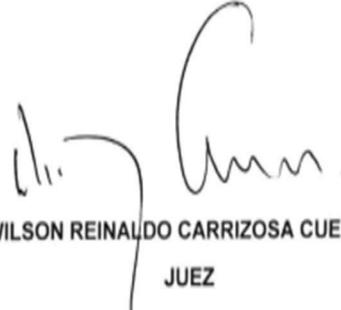
RESUELVE

Único: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT(s) o que a cualquier título bancario o financiero posean las demandadas **YEIMY YICEL GONZALEZ ANDRADE y YINETH ANDRADE identificadas con **C.C. 1.075.212.482 y C.C. 40.773.917** respectivamente, en las siguientes Entidades: **DAVIVIENDA, BANCO COMPARTIR** de la ciudad de Neiva – Correos Electrónicos: notificacionesjudiciales@davivienda.com ; notificiaciones@bancompartir.co**

El límite del embargo es la suma de **\$ 2.106.000 PESOS MCTE.**

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). y advirtiéndoles que se abstengan de inmovilizar dineros con carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 4/06/2023 - **E. 07/06/2023**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Junio 6 de 2023

Radicación : 41001-41-89-001-2023-00099-00

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
COMFAMILIAR HUILA - Nit. 891.180.008-2**

Apoderada: CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA – T.P. 143.933 C.S.J.

**Demandados: HELBER ANDRES VALENCIA – C.C. 1.062.078.637
YURANY ALEXANDRA REYES LAISECA-C.C. 1.075.303.822**

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

La **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA"** con **Nit. 891.180.008-2** obrando a través de Apoderada Judicial Abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA** con **T.P. 143.933** del C.S.J., presenta demanda en contra de **HELBER ANDRES VALENCIA y YURANY ALEXANDRA REYES LAISECA** identificados con **C.C. 1.062.078.637 y C.C.1.075.303.822** respectivamente, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de la presente ejecución, más intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagare visible en archivo #002 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **HELBER ANDRES VALENCIA y YURANY ALEXANDRA REYES LAISECA** identificados con **C.C. 1.062.078.637 y C.C.1.075.303.822** respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUEN** a favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA"** con **Nit. 891.180.008-2**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARE SE-02-05** suscrito en **Diciembre 12 de 2021** a saber (Art. 431 C.G.P):



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

1. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$1.548.000)** por concepto del **CAPITAL** contenido en el Pagaré base de ejecución, con vencimiento: **NOVIEMBRE 30 DE 2022**.
2. Por lo intereses moratorios liquidados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es: **DICIEMBRE 1 DE 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

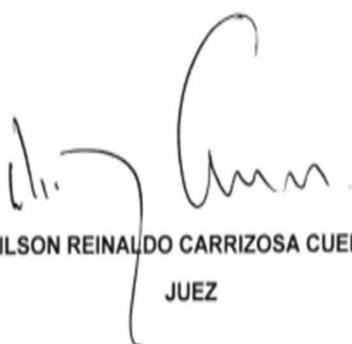
Tercero: **NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

Cuarto: **ADVERTIR** a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

Quinto: **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA** identificada con la **C.C. 52.960.090** de Neiva y **T.P. No. 143.933** expedida por el C. S. de la J., como Apoderada Judicial de la parte demandante conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Sexto: **INSTAR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 04/06/2023

E. 07/06/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Junio 6 de 2023

Radicación : 41001-41-89-001-2023-00099-00

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
COMFAMILIAR HUILA - Nit. 891.180.008-2**

**Demandados: HELBER ANDRES VALENCIA – C.C. 1.062.078.637
YURANY ALEXANDRA REYES LAISECA-C.C. 1.075.303.822**

AUTO:

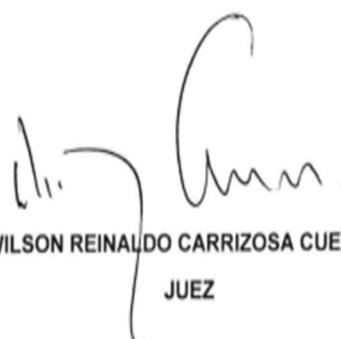
En **archivo #001 Cuaderno 2** del expediente electrónico de la referencia obra solicitud de medida cautelare; en advertencia de que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el Despacho:

RESUELVE

Único: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado **HELBER ANDRES VALENCIA identificado con **C.C. 1.062.078.637** como empleado y/o contratista de la empresa **OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** con **Nit. 900.298.032**.**

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio y radicarlo en el correo electrónico de la Entidad: outsourcingintegral2009@gmail.com con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 4/06/2023 - **E. 07/06/2023**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Junio 6 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00100-00

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: RENTAR INVERSIONES LTDA - Nit. 813.007.547-8

Apoderada: NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE – T.P. 263.084 C.S.J.

**Demandados: MARYI JULIETH GUTIERREZ SANCHEZ-C.C. 1.075.539.087
JUAN GABRIEL MORENO QUINTANA – C.C. 83.169.746**

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

RENTAR INVERSIONES LTDA con **Nit. 813.007.547-8** obrando a través de Apoderada Judicial Abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** con **T.P. 263.084** del C.S.J., presenta demanda en contra de **JUAN GABRIEL MORENO QUINTANA y MARYI JULIETH GUTIERREZ SANCHEZ** identificados con **C.C. 83.169.746 y C.C.1.075.539.087** respectivamente, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de la presente ejecución, más intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagare visible en archivo #002 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **JUAN GABRIEL MORENO QUINTANA y MARYI JULIETH GUTIERREZ SANCHEZ** identificados con **C.C. 83.169.746 y C.C.1.075.539.087** respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUEN** a favor de **RENTAR INVERSIONES LTDA** con **Nit. 813.007.547-8**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARE 10949** suscrito en **Mayo 17 de 2019** a saber (Art. 431 C.G.P):



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL VEINTICINCO PESOS MCTE (\$4.149.025)** por concepto del **CAPITAL** contenido en el Pagaré base de ejecución, con vencimiento: **ABRIL 27 DE 2022**.
2. Por lo intereses moratorios liquidados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es: **ABRIL 28 DE 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

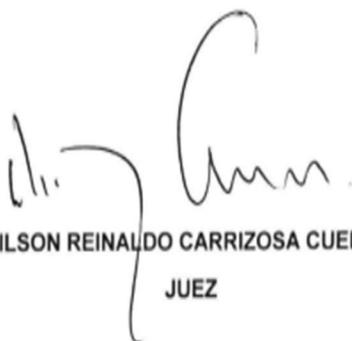
Tercero: **NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

Cuarto: **ADVERTIR** a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

Quinto: **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** identificada con la **C.C. 1.075.248.334** de Neiva y **T.P. No. 263.084** expedida por el C. S. de la J., como Apoderada Judicial de la parte demandante conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Sexto: **INSTAR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 04/06/2023

E. 07/06/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Junio 6 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00100-00

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: RENTAR INVERSIONES LTDA - Nit. 813.007.547-8

**Demandados: MARYI JULIETH GUTIERREZ SANCHEZ-C.C. 1.075.539.087
JUAN GABRIEL MORENO QUINTANA – C.C. 83.169.746**

AUTO:

En **archivo #001 Cuaderno 2** del expediente electrónico de la referencia obra solicitud de medida cautelare; en advertencia de que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

Primero: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente y/o el 30% de los honorarios que devengue la demandada **MARYI JULIETH GUTIERREZ SANCHEZ identificada con **C.C. 1.075.539.087** provenientes de su vinculación como empleada y/o contratista del **GRUPO SAN MIGUEL INGENIERIA Y CONSULTORIAS S.A.S.** de Neiva – Correo electrónico: gruposanmiguelsas@gmail.com .**

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio y radicarlo en el correo electrónico de la Entidad con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Segundo: EMBARGO y POSTERIOR RETENCION y SECUESTRO de la **MOTOCICLETA de placa **BEP65F** denunciada como de propiedad del demandado **JUAN GABRIEL MORENO QUINTANA** identificado con **C.C. 83.169.746**; matriculado en el Instituto de Tránsito y Transporte Departamental del Huila-Rivera - Correo electrónico: correspondencia@transito-huila.gov.co ; notificacionesjudiciales@transito-huila.gov.co**

Líbrese por secretaría el oficio correspondiente dirigido a la Entidad, para que se sirva tomar atenta nota de la medida decretada e informe lo pertinente a este Juzgado. Una vez acreditado el registro del embargo, se procederá a ordenar su retención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Junio 6 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00102-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: GERMAN BARRERO – C.C. 12.117.391

Apoderada: VALENTINA SAAVEDRA VARON – T.P. No. 400.391 C.S.J.

Demandada: MONICA ANDREA CAMACHO PARDO – C.C. 37.746.116

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

GERMAN BARRERO identificado con **C.C. 12.117.391** obrando a través de Apoderada Judicial **VALENTINA SAAVEDRA VARON** con **T.P. No. 400.391** del C.S.J. conforme Endoso en procuración conferido, presenta demanda en contra de **MONICA ANDREA CAMACHO PARDO** identificada con **C.C. 37.746.116**, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero representadas en la Letra de Cambio aportada, más intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo la Letra de Cambio **visible en archivo #002 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **MONICA ANDREA CAMACHO PARDO** identificada con **C.C. 37.746.116**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **GERMAN BARRERO** identificado con **C.C. 12.117.391**, las siguientes sumas de dinero contenidas en la Letra de Cambio suscrita en **Octubre 19 de 2020**, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de: **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000)** por concepto de **CAPITAL** contenido en la Letra de Cambio base de ejecución con vencimiento **Diciembre 20 de 2020**.
2. Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados sobre el capital anterior desde **Diciembre 21 de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

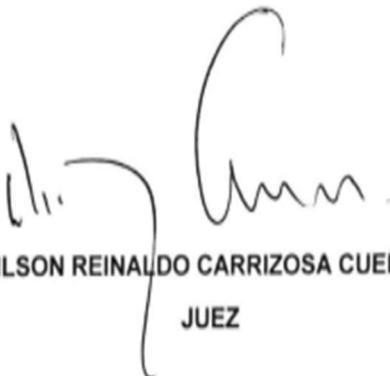
Tercero: **NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

Cuarto: **ADVERTIR** a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

Quinto: **RECONOCER** personería adjetiva para actuar en el presente asunto a la abogada **VALENTINA SAAVEDRA VARON** identificada con **C.C. 1.075.311.235** y **T.P. 400.391** del C.S.J. como Apoderada de la Parte Demandante, en virtud del **Endoso en Procuración** conferido y que consta en el título valor.

Sexto: **INSTAR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación de los demandados, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 04/06/2023

E. 07/06/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Junio 6 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00102-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: GERMAN BARRERO – C.C. 12.117.391

Demandada: MONICA ANDREA CAMACHO PARDO – C.C. 37.746.116

AUTO:

En **archivo electrónico #002 Cuaderno 1** del expediente electrónico de la referencia, obra solicitud de **Medida Cautelar**, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

Primero: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual legal vigente, que devengue la demandada **MONICA ANDREA CAMACHO PARDO identificada con **C.C.37.746.116** en la **POLICIA NACIONAL - Correo electrónico: ditah.gruem-jef@policia.gov.co****

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Segundo: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT(s) o que a cualquier título bancario o financiero posea la demandada **MONICA ANDREA CAMACHO PARDO identificada con **C.C.37.746.116** en las siguientes Entidades: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, COOPERATIVA SAN MIGUEL – COOFISAM, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE, COOPERATIVA COOLAC, BANCO PICHINCHA, COOPERATIVA UTRAHUILCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLEX, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, BANCO BCSC, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO CITIBANK** de la ciudad de Neiva – Correos Electrónicos: emb.radica@bancodebogota.com.co ; notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co ; embargos@bancopopular.com.co ; embargos.colombia@bbva.com ; embargosbogota@bancodeoccidente.com.co ; directorjuridico@coofisam.com ; embargos@coonfie.com ; secretaria.general@coolac.com.co ; embargosbpichincha@pichincha.com.co ; ralara@utrahuilca.com ; notificacionesjudiciales@davienda.com ; notificacjudicial@bancolombia.com.co ; embargosfiducoomeva@coomeva.com.co ; notificbancolpatria@colpatria.com ; embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co ; centraldeembargos@bancoagrario.gov.co ; jecortes@gnbsudameris.com.co ; notificacionesjudicialesyadministrativas@bancoldex.com ; contabilidad.juriscoop@juriscoop.com.co ; servicioalcliente@santanderconsumer.co ; embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co ; notificaciones.juridico@itau.co ; legalnotificaciones@citi.com**

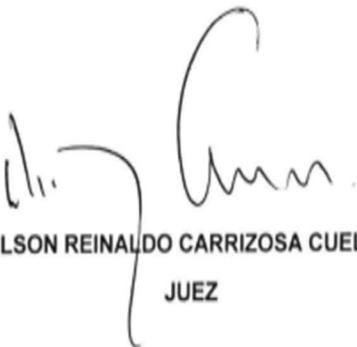
El límite del embargo es la suma de **\$ 40.000.000 PESOS MCTE.**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). y advirtiéndoles que se abstengan de inmovilizar dineros con carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 04/06/2023

E. 07/06/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA

Neiva, Junio 6 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00106 -00

Clase de proceso: VERBAL – RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: MARTHA CRISTINA RINCON TRUJILLO – C.C. 41.749.315

**Demandadas: YURANY LIZETH CUELLAR GUTIERREZ – C.C. 1.004.034.699
MINI YOHANA GUTIERREZ GONZALEZ – C.C. 26.460.499**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal de Restitución Inmueble Arrendado, más de su estudio se concluye que deberá inadmitirse conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Deberá adecuar y conferir el poder de representación judicial, en el que indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, **que deberá coincidir** con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a lo previsto por el Art. 5º de la Ley 2213 de 2022 pues el correo miye.0593@gmail.com no es el que figura en el mencionado registro.
2. Deberá aportar los documentos indicados en el acápite de PRUEBAS pues no se observan en el expediente.
3. Teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento está suscrito entre **ALEJANDRA SOFIA RINCON DIAZ** para efecto de establecer la legitimación por activa, deberá acreditar en el expediente la propiedad del inmueble y en ese sentido adecuar el poder y la demanda, pues indica que conforme poder y/o autorización expresa de la señora **MARTHA CRISTINA RINCON TRUJILLO**, pero no adjunta dicho poder o autorización.
4. Deberá aclarar lo concerniente al aludido **DERECHO DE RETENCION** pues no indica **que cosas son las que tiene en su poder**, es decir que no relata de manera precisa los bienes que serían objeto de conservación pues de concederse la medida de la forma tan general como pretende la actora daría lugar a la posibilidad de retener bienes que la ley considera inembargables. Lo anterior también, de conformidad con el **numeral 4 del Artículo 82 del C.G.P.: "lo que se pretenda expresado con precisión y claridad."**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA

5. Deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al presente auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con todos sus anexos al correo institucional de este Despacho: j01pgccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co ; debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de las demandadas, al tenor de la Ley 2213 de 2022 o a la dirección física del inmueble objeto de restitución.

Atendiendo lo anterior y conforme al artículo 90 del C.G.P se inadmite para que la parte Demandante subsane en el término de cinco (5) Días e integrarla en totalidad, so pena de rechazo.

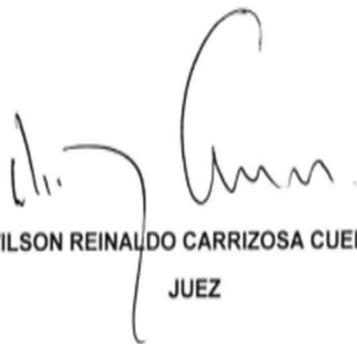
En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía propuesta por **MARTHA CRISTINA RINCON TRUJILLO** identificada con **C.C. 41.749.315** en contra de **YURANY LIZETH CUELLAR GUTIERREZ y MINI YOHANA GUTIERREZ GONZALEZ** identificadas con **C.C. 1.004.034.699** y **C.C. 26.460.499**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas so pena de rechazo de la demanda.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 06/06/2023

E. 07/06/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Junio 6 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00108-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: COOPERATIVA COLOMBIANA DE ALIADOS PARA EL
PROGRESO, AVANCE Y EL BIENESTAR SOCIAL
"COALPA" - Nit. 901.151.741-5**

Apoderado: GHILMAR ARIZA PERDOMO – T.P. 90.748 C.S.J.

Demandada: LINA MARCELA RUBIO DIAZ – C.C. 1.075.297.554

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

La **COOPERATIVA COLOMBIANA DE ALIADOS PARA EL PROGRESO, AVANCE Y EL BIENESTAR SOCIAL "COALPA"** con Nit. 901.151.741-5 obrando a través de Apoderado Judicial Abogado **GHILMAR ARIZA PERDOMO** con T.P. 90.748 del C.S.J., presenta demanda en contra de **LINA MARCELA RUBIO DIAZ** identificada con C.C. 1.075.297.554, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de la presente ejecución, más intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagare visible en archivo #0006 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **LINA MARCELA RUBIO DIAZ** identificada con C.C. 1.075.297.554, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **COOPERATIVA COLOMBIANA DE ALIADOS PARA EL PROGRESO, AVANCE Y EL BIENESTAR SOCIAL "COALPA"** con Nit. 901.151.741-5, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARE No. 00000414** suscrito en **Marzo 12 de 2021** a saber (Art. 431 C.G.P):



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

1. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000)** por concepto del **CAPITAL INSOLUTO** contenido en el Pagaré base de ejecución, con vencimiento **ABRIL 12 DE 2021**.
2. Por lo intereses moratorios liquidados a partir del día siguiente a su exigibilidad, es decir: **ABRIL 13 DE 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

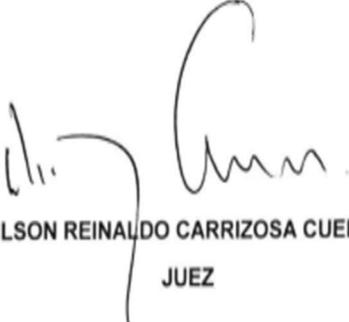
Tercero: **NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

Cuarto: **ADVERTIR** a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

Quinto: **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **GHILMAR ARIZA PERDOMO** identificado con la **C.C. 79.688.728** de Neiva y **T.P. No. 90.748** expedida por el C. S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte demandante conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Sexto: **INSTAR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 06/06/2023

E. 07/06/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Junio 6 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00108-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: COOPERATIVA COLOMBIANA DE ALIADOS PARA EL
PROGRESO, AVANCE Y EL BIENESTAR SOCIAL
"COALPA" - Nit. 901.151.741-5**

Demandada: LINA MARCELA RUBIO DIAZ – C.C. 1.075.297.554

AUTO:

En **archivo #002 Cuaderno 1** del expediente electrónico de la referencia obra solicitud de medidas cautelares; en advertencia de que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

Único: DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue la demandada **LINA MARCELA RUBIO DIAZ identificada con **C.C. 1.075.297.554** como empleada y/o contratista de la empresa **INVERSIONES MULTISER LH SAS** ubicada en la **CALLE 23 #5B 67 Neiva (H)** – Correo Electrónico: multiservih@hotmail.com**

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios dirigido al respectivo Pagador, con el fin de que tomen nota de estas medidas cautelares, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 6/06/2023 - **E. 07/06/2023**